

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No.434

Radicado No:	76001-33-33-008-2008-00231-01
Accionante:	Junta de Acción Comunal Barrio Brisas de los Cristales
Accionadas:	Municipio de Cali y otros
Acción:	Popular – Incidente de desacato
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de consulta, por sanción impuesta en el marco de trámite incidental, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 243 del 09 de junio de 2022, revocó la providencia sometida a su consideración, en los siguientes términos:

*“1. **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 322 del 02 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual impuso sanción por desacato a una sentencia proferida en la acción popular de la referencia a la señora Martha Liliana Hernández Galvis, en su calidad de secretaria de Vivienda Social y Hábitat del Distrito Especial de Santiago de Cali.*

*2. **ORDENAR** al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali que proceda a reiniciar el trámite incidental buscando el efectivo cumplimiento de la sentencia de la acción popular concerniente a la **reubicación de los habitantes del sector Brisas de los cristales**. Para ello, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la Ley 472 de 1998 y los postulados expuestos por la Corte Constitucional en la **sentencia T-254/14**.”*

Posteriormente, el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas de los Cristales de Cali, instauró una acción de tutela en contra del Auto No. 243 del 09 de junio de 2022 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca atrás extractado. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, a través de Auto de 28 de junio de 2022 admitió la acción de tutela referida con antelación.

El Consejo de Estado, en sede de primera instancia de tutela, profirió sentencia de 05 de agosto de 2022 en virtud de la cual declaró improcedente la acción tuitiva instaurada en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia que fue impugnada y en este momento se encuentra tramitándose la alzada a instancias de la misma Corporación.

De otra parte, el Despacho a través de Auto de sustanciación No. 346 de 18 de agosto de 2022 había dispuesto informar a las partes procesales que se estaba a la espera de la decisión en el marco del trámite de la tutela radicado 2022—03338-00.

Hecho el recuento precedente, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación N.º 438

Radicado No.: 76001-33-33-008-2013-00356-01
Demandante: Jesús María Pérez Libreros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Acción: Ejecutivo

Asunto: Entrega de título judicial

Sea lo primero recordar que, el proceso se encontraba debidamente archivado. Luego de su desarchivo es necesario señalar que:

La perito Juana Bautista Barajas, solicita la entrega de un depósito judicial. Consultado el sistema de depósitos judiciales del banco, se encuentra que obra el siguiente deposito a su favor:



						Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002201166	14972749	JESUS MARIA PEREZ LIBREROS	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2018	NO APLICA	\$ 651.035,00

Verificada la foliatura respectiva y el auto de sustanciación No. 0326 del 18 de abril de 2018, se ordenará su entrega para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega del título judicial No. **469030002201166** por valor de **\$651.035**, a favor de la Doctora Juana Bautista Barajas identificada con cedula de ciudadanía No. 31.223.281. Realícese entrega de este a través de los aplicativos virtuales del Banco Agrario diseñados para ello.

Para el efecto anterior, deberá la interesada aportar certificado de cuenta bancaria en la cual se debe consignar los dineros.

2. En firme lo anterior, procédase al rearchivo definitivo y su anotación en el respectivo sistema.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación N° _433

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MARIA PATRICIA RENDON Y OTROS
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD “EMSSANAR” ESS ahora EMSSANAR SAS; Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA ESE
Llamado en garantía:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00269-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS- CONTINUACION

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en la audiencia de pruebas celebrada el día 12 de septiembre de 2022, se hace necesario fijar fecha y hora para la continuación de la misma, con el fin de recepcionar del testimonio del Dr. **MIGUEL ALFONSO LEÓN CASTRO**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM ; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

Así las cosas, el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 11:00 AM del día **10 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (se requiere la conexión del testigo, en la fecha y hora, se resalta que es una obligación legal, que no demanda mas de una hora u hora y media de tiempo, no requiere soporte especial, pues se puede dar la conexión aún

desde el celular, por ello tampoco requiere desplazamiento del lugar de trabajo, en caso de no asistir, se expone a las sanciones de ley y se prescindirá de su comparecencia.)

2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 429

Radicado:	76001-33-33-008-2018-00063-00
Demandante:	Innova Consulting Group S.A.S.
Demandado:	Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P.
Medio de Control:	Controversias contractuales
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 8 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 107 del 18 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá*

remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 577

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00074-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: María Cristina Loaiza sucesora procesal de Reinaldo Sandoval Morales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Resuelve vinculación.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante apoderada judicial, reformó la demanda inicialmente instaurada, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014, *“Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor Reinaldo Sandoval Morales”*.
- ✓ Resolución No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018 *“Por la cual se ordena reconocer y pagar una sustitución pensional a favor de la señora María Cristina Loaiza con ocasión del fallecimiento del señor Reinaldo Sandoval Morales”*.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se le ordenara a la señora María Cristina Loaiza, en calidad de sucesora procesal del señor de Reinaldo Sandoval Morales, reintegrar las diferencias pagadas con ocasión del reconocimiento de la referida pensión de vejez y posteriormente de sobrevivientes.

La admisión de la reforma de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 214 del 8 de abril de 2022, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El día 17 de agosto de 2022, la señora María Cristina Loaiza, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de demanda, en el cual solicitó la vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali - EMSIRVA E.S.P En Liquidación, en calidad de litisconsorte necesario, por ser la Entidad a quien Colpensiones le giró el retroactivo generado con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional de carácter compartida.

CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que, aunque no está contemplada expresamente en el CPACA, por remisión expresa del artículo 306 del mismo, debe ser analizada a partir de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En atención a lo anterior, el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

El Consejo de Estado, se ha encargado de esbozar y desarrollar la figura del litisconsorcio, en los siguientes términos:

“...En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos...”¹

Una vez establecido lo anterior, descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014 y No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018, por cuanto, a su juicio, la reliquidación de la pensión de vejez del señor Reinaldo Sandoval Morales se debía efectuar bajo el carácter de compartida en atención a la pensión de jubilación que le reconoció EMSIRVA E.S.P a través de la Resolución No. 002738 del 2001, lo cual generó que la cuantía de la mesa pensional fuera superior a la que en realidad correspondía, ocasionándose un detrimento patrimonial.

Igualmente, se evidencia que, mediante la Resolución No. SUB 217739 del 16 de agosto de 2018 “Por la cual se ordena reconocer y pagar una sustitución pensional a favor de la señora María Cristina Loaiza con ocasión del fallecimiento del señor Reinaldo Sandoval Morales”, Colpensiones ordenó:

“...SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago del retroactivo generado con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional de carácter compartida, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali En Liquidación - EMSIRVA E.S.P (...) el cual ingresará en ciclo 201809 que se paga en el periodo 201810, en la cuenta habilitada para tal fin, en los siguientes términos y cuantías:

Conceptos por retroactivo:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$7.033.792
Mesadas adicionales	\$1.758.448
Valor a pagar	\$8.792.240

Ahora, frente la compartibilidad pensional, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de una figura mediante la cual se permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones de jubilación convencional o extra legal, compartir su pago con el extinto Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando coticen durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión legal, en cuyo momento la referida entidad asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias, en caso de que ellas existieren².

1 Sección Segunda, Providencia del 10 de julio de 2020, Exp. 08001-23-33-000-2018-00385-01(4006-19), M.P. William Hernández Gomez.
2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 12 de septiembre de 2019, Exp. 19001-23-33-000-2013-00357-01 (1869-15). Ver también, Sentencia de 25 de septiembre de 2020, Exp. 08001-23-33-000-2014-00318-01 (113-2018)

Bajo este contexto, para el Despacho resulta necesaria la vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali En Liquidación - EMSIRVA E.S.P., puesto que el presente proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme.

Ello por cuanto, de declararse la nulidad de los actos administrativos acusados, es decir, acreditarse que estuvo mal liquidada la mesada pensional del señor Reinaldo Sandoval Morales, generándose a su favor un valor mayor al que realmente le correspondía, EMSIRVA E.S.P podría verse perjudicada, independientemente de su calidad o no de tercero de buena fe, puesto que, al ser la Entidad que le reconoció la pensión de jubilación al señor Sandoval Morales, fue quien recibió el retroactivo generado con ocasión de la sustitución pensional que ordenó Colpensiones a favor de la señora María Cristina Loaiza.

Por lo tanto, en atención a que la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali En Liquidación - EMSIRVA E.S.P, tiene interés en las resultas del proceso, deber ser citada en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali En Liquidación - EMSIRVA E.S.P., como litisconsorte necesario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali En Liquidación - EMSIRVA E.S.P, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la demanda y su reforma a la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali En Liquidación - EMSIRVA E.S.P en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Harold Antonio Hernández Molina, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEXTO. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 435

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00236-00
Demandante: Laureano Lenis Bonilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Reprograma Audiencia de pruebas

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 414 de fecha septiembre 9 de 2022, este Despacho señaló la hora de las 11:00 AM, del día 13 de octubre de 2022, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, no obstante, para dicha fecha se encuentra programado el XVIII Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual participará la titular de este Despacho.

Por tal motivo, se hace necesario reprogramar la audiencia antes citada para el día 10 de octubre de 2022.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia inicial fijada dentro del proceso de la referencia para el día **10 DE OCTUBRE DE 2022** a las **11:00 AM**, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° _437

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANGELY MAGNOLIA MORENO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamados en garantía	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA ALLIANZ SEGUROS S.A ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A (ANTES Q.B.E. SEGUROS S.A) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00305-00

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que ya fue allegado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL la necropsia realizada al señor IRNE MORENO GONZALEZ y la respuesta sobre los exámenes de alcoholemia realizados al cadáver de conformidad con la solicitud contenida en la Inspección Técnica a Cadáver, motivo por el cual se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo **Lifesize**, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados y testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNiNwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados simultáneamente.

No esta demás **reiterar a los apoderados que les corresponde, la carga de ubicar a los testigos**, indicarle la forma de conexión a la audiencia, preveer el sitio donde puedan tener acceso a internet, la obligatoriedad de la presentación del documento de identidad en la audiencia virtual, la disposición del tiempo, que no deben tener a otra persona que les indique o les sugiera respuestas, pero si recibir ayuda para la manipulación del equipo, si lo requiere. Todas estas previsiones a tener en cuenta antes de la audiencia, pues en la hora y fecha señalada se iniciará con la práctica de las diligencias.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 10:00 **AM** del día 25 de octubre **de 2022**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación N° 436

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00313-00
Demandante: Carlos Enrique Agredo Bolaños y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Reprograma Audiencia Inicial

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Sustanciación No. 422 de fecha septiembre 13 de 2022, este Despacho señaló la hora de las 10:00 AM, del día 13 de octubre de 2022, para que tuviera lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, no obstante, para dicha fecha se encuentra programado el XVIII Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el cual participará la titular de este Despacho.

Por tal motivo, se hace necesario reprogramar la audiencia antes citada para el día 10 de octubre de 2022.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia inicial fijada dentro del proceso de la referencia para el día **10 DE OCTUBRE DE 2022** a las **10:00 AM**, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 572

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00016-00
Demandante: Norma Constanza Ossa Marín
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

La señora Norma Constanza Ossa Marín, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra el Municipio de Santiago de Cali con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas en hechos acaecidos el 5 de diciembre de 2016, fecha en la cual sufrió un grave accidente de tránsito.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 2 de diciembre de 2016 a 27 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, con vigencia del 2 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2017, celebrado

1 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

entre el Municipio de Santiago de Cali y ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES y QBE observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

² Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°571

Proceso N°: 76001-33-33-008-2019-00080-00
Demandante: María Consuelo Jaramillo Muñoz y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Niega solicitud de vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La señora María Consuelo Jaramillo Muñoz y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el INPEC, con el fin de que se condene al pago de perjuicios, como consecuencia de la muerte del señor Hernán de Jesús Jaramillo Muñoz, mientras se encontraba privado de la libertad.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 0268 del 11 de abril de 2019, el cual se notificó a la parte demandada, así como al Ministerio Público, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El INPEC, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual afirma que, en razón a que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del ente por la presunta falla en el servicio médico al encontrarse presuntamente recluida la víctima al momento de los hechos, exige la vinculación a las entidades que integran el sistema de atención en salud, las cuales corresponden al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A-Fiduprevisora S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De acuerdo con la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte

correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

“...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”¹

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado² ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

De otro lado, existe el denominado litisconsorcio facultativo (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia

¹ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

² Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo³.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que, para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Providencia del 2 de noviembre de 2016⁴, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Luz Elena Sierra Valencia, en decisión del 25 de septiembre de 2020, Rad.76001-33-33-008-2018-00128-01, esgrimió:

“(…) En casos en los que, como el presente, se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por los daños antijurídicos que se hubieren causado a los actores, con una actuación u omisión que le pueda ser imputable, deberá demostrarse necesariamente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido, para lo cual, la parte que pretenda el resarcimiento de los perjuicios producidos debe encausar su acción procesal contra todos aquellos que considere son sus responsables directos o indirectos. Para tales efectos, corresponde a la actora en su demanda, designar debidamente las entidades respecto de las cuales formula su reclamación resarcitoria, o en su defecto en su corrección en la oportunidad procesal que señala la ley para hacerlo, previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos también por la ley procesal.

Dicha facultad sólo la puede ejercer quien presenta la reclamación judicial, y comprende, se repite, la designación de la parte contra la cual debe encausarse el medio de control y de manera alguna puede ser suplida por el juez, salvo cuando se trate del evento establecido por el numeral 3º del artículo 171 del CPACA (…)

En conclusión, acertó el A Quo al rechazar la vinculación de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A. E.S.P., pues al no ser litisconsorte necesario, resulta improcedente su llamado al plenario en este momento procesal, en razón a que su vinculación sólo podía hacerse por voluntad de la parte actora con la presentación de su demanda, por tratarse de un litis consorte facultativo, y no puede el juez hacerlo oficiosamente en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CAPACA (sic), por cuanto no se ha demostrado el presunto interés que podría tener la aludida entidad en las resultas de este proceso, el que por demás, no se advierte por parte de esta Sala en esta instancia.”

Desde ese derrotero jurisprudencial, se concluye que el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP y las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que se no configura una relación sustancial inescindible con la entidad demandada que imponga su comparecencia obligatoria para definir el fondo del asunto.

De allí que, la vinculación se contrae a un litisconsorte facultativo y, según lo señalado en el artículo 224 del CPACA, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De cara a lo expuesto, el Consejo de Estado⁵, ha señalado lo siguiente:

“El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa. (…)

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Radicación: 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420)A

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

*La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a **petición** de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.*

*De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁶ puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. **La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.***

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

*En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, **la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.***

En las condiciones analizadas, se revocará el auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relacionado con la vinculación de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, dada la carencia de competencias del Tribunal Administrativo del Atlántico para vincularlos oficiosamente al proceso.”⁷

A su vez, en reciente providencia, el Consejo de Estado⁸ reiteró: “(...) el tribunal no podía vincular de oficio a la Policía Nacional. Es el demandante el que determina contra quien dirige su demanda y solo en el evento de que exista litisconsorcio necesario el Juez puede disponer de oficio su integración”.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de las entidades en mención, se denegará la solicitud de vinculación de la misma como litisconsortes facultativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación efectuada por el apoderado de la parte demandada, al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A-Fiduprevisora S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017, como litisconsortes facultativos de la parte pasiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al doctor Julio Cesar Contreras Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

⁶ “Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

“Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.

⁷ Ver también decisión del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299)

⁸ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ-Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)-Radicación número: 50001-23-33-000-2014-00381-01(61675)A

CUARTO: Advertir que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 430

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00133-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Adelayda Mondragón Arana
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 7 de septiembre de 2022, la parte demandante y demandada, respectivamente, presentaron oportunamente recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia condenatoria No. 108 del 19 de agosto de 2022.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni allegaron fórmula conciliatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 431

Radicado:	76001-33-33-008-2021-00039-00
Demandante:	María Dora Silva Estupiñán
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Concede recurso de apelación

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el 25 de agosto de 2022, la parte demandante presentó recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia absolutoria No. 102 del 8 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos...”

En el presente asunto, el fallo fue de carácter absolutorio.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte demandante cumple con las exigencias consagradas en la norma transcrita, el Despacho remitirá el expediente al superior para lo de su cargo.

Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo mencionado en la parte motiva de este proveído, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N°569

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00074-00
Demandante: Yamileth Gonzalez Candelo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Asunto: Admisión de demanda

La señora Yamileth González Cándelo, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el Departamento del Valle del Cauca, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

- ✓ Oficio No. 1.210.30.18 - 1055829 del 12 de noviembre de 2021 Por medio del cual se negó el reconocimiento de una prima extra semestral de servicios establecida en la ordenanza No. 027 del 05 de diciembre de 1988.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca el pago de la prima extra semestral de servicios del año 2020, 2021, y se autorice el pago de la prima extra semestral, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir y a los que tiene derecho por pertenecer presuntamente al nivel central de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Antecedentes

Mediante Auto de sustanciación No. 309 del 2 de agosto de 2022, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y sin atención a la cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la la Ley 2080 de 2021, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la conciliación es facultativa en asuntos laborales, por lo que no es exigible en el presente caso. No obstante, en el presente proceso al revisar los anexos se observa agotamiento de la conciliación.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por la señora Yamileth Gonzalez Candelo, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio N° 570

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00110-00
Demandante: Orlando Ochoa Vallejo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral

Asunto: Admisión de demanda

El señor Orlando Ochoa Vallejo, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

➤ Resolución No. RS20211129047438 del 19 de noviembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad a incrementar la pensión de invalidez al 100% del último salario devengado en servicio activo, por un soldado profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares.

✚ **Antecedentes**

Mediante Auto de sustanciación No. 262 del 7 de julio de 2022, al advertirse algunas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días con el fin de que se corrigieran dichos defectos.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal oportuno.

✚ **Problema Jurídico**

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

✚ **De lo Requisitos formales de la demanda:**

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y sin atención a la cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 3 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la la Ley 2080 de 2021, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la conciliación es facultativa en asuntos laborales, por lo que no es exigible en el presente caso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido por el señor Orlando Ochoa Vallejo, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza